



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA EL PROGRAMA ESTADÍSTICO ANUAL DE 2024.

25/2024 IL – DDLCN  
DNCG\_DEC\_6357/23\_46

### I.PREVIO.

1. Se solicita, por la Dirección General del Organismo Autónomo administrativo Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), vía TRAMITAGUNE, informe de legalidad a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, a través del Departamento de Hacienda y Economía, en relación con el proyecto de Decreto de referencia.
2. El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. En relación, ambos, con el artículo 7.1. i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 15.1 a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
3. En conexión con lo anterior, el artículo 14.1.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, es habilitador de la competencia para la emisión del presente informe, ya que dicho artículo asigna a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo el control interno de legalidad de, entre otros, los proyectos de disposiciones reglamentarias de contenido normativo que no estén reservados a la Comisión Jurídica de Euskadi.
4. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, hemos de tomar en consideración que los Programas Estadísticos Anuales han de ser aprobados por Decreto del Gobierno Vasco.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los decretos del programa estadístico anual, y poniendo fin a la controversia surgida en los últimos años, el art.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



7.3 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, en su redacción dada por la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, Disp. Final 1ª.8, determina que “*Los programas estadísticos anuales que se aprueben por decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las reglas establecidas en el párrafo 5 del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta.*”

Cierto es que las leyes aprobatorias de los Planes vascos de Estadística que han precedido a la vigente Ley 10/2023, establecían expresamente que tales decretos formarían parte de la normativa reguladora de la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi como disposición reglamentaria (así, art. 3.2 de la Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022). No obstante, la Comisión Jurídica Asesora, ya en Dictamen 179/2003, sugería reflexionar sobre si tal mención al carácter reglamentario de los Decretos podría encontrar mejor acomodo en la Ley 4/1986, y no en leyes de vigencia temporal como las que aprueban los Planes de Estadística. Este acomodo en la Ley 4/1986 se ha materializado, finalmente y como señalábamos, mediante la modificación de su art. 7.3, introducida por la Disposición final Primera de la Ley 10/2023.

5. Consecuentemente con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, corresponde al Servicio Jurídico Central (Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo) la emisión de informes de legalidad dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Y ello, puesto que, de conformidad con el entendimiento mantenido hasta ahora en relación con este tipo de Decretos aprobatorios del programa estadístico anual, no se considera preceptiva la consulta y el consiguiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
6. Por ello han de recordarse las consideraciones que al respecto se realizaron en el Informe de Legalidad 104/2017 elaborado en relación al proyecto de Decreto por el que se aprobaba el Programa Estadístico Anual para el año 2017, reiteradas más recientemente en el Informe de Legalidad 2/2022 relativo al proyecto de Decreto por el que aprueba el programa estadístico anual de 2022.

## II. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y DOCUMENTACION.

7. El proyecto remitido viene a sustituir al Decreto 25/2022, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Programa Estadístico Anual de 2022 (BOPV nº 52, de 14 de marzo de 2022), que recogía el conjunto de operaciones estadísticas a realizar en ese ejercicio.
8. Además de la solicitud de informe y del proyecto de Decreto de referencia, el expediente remitido consta de Órdenes de inicio y previamente aprobatoria, ambas del Consejero de Hacienda y Economía, así como de

los informes preceptivos (1) Memoria Justificativa del Director General del EUSTAT, (2) Memoria Económica del mismo Director General, (3) Informe de Impacto en función de género, (4) Informe de Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística, (5) Informe de Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, (6) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, (7) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, (8) Informe de Agencia Vasca de Protección de Datos, (9) Informe de Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Economía y (10) Memoria resumen del artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio jurídico Central del Gobierno Vasco firmada por el Director General del EUSTAT.

9. A efectos de lo requerido por el art. 8 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa Estadístico anual 2024 se encuentra ya recogido en la Orden de 12 de enero de 2024 del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la planificación normativa anual del Departamento de Economía y Hacienda correspondiente a 2024. Orden ésta, dirigida a la elaboración del Plan anual normativo del Gobierno Vasco del que se dispondrá en breve. En todo caso, no cabe duda de la pertinencia y necesidad de abordar este proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, 6 y 7 de la Ley 4/1986, 23 de abril, y 2 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre.
10. En general, tal y como se preveía en la Orden de inicio, el proyecto se ajusta en lo relativo a su elaboración a lo previsto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

### III. LEGALIDAD.

11. Como se ha puesto de manifiesto más arriba, el proyecto normativo objeto de informe de legalidad acomete el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi en lo que al año 2024 se refiere, para lo cual relaciona el conjunto de operaciones estadísticas a realizar en dicho ejercicio por la organización estadística vasca.
12. El programa estadístico de 2024 que se pergeña en el proyecto de Decreto, tal como consta en la Memoria adjunta, incluye las 230 operaciones previstas en el Plan Vasco de Estadística 2023-2026, a las que se han añadido dos nuevas operaciones, una a propuesta del Departamento de Educación (040610-Indicadores de la situación educativa del alumnado de mitad Primaria y Secundaria Obligatoria) y otra a propuesta del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (062000-Estudio longitudinal sobre el envejecimiento y cuidados de la Comunidad Autónoma

de Euskadi). Estas dos incorporaciones se amparan en lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 4/1986 cuando señala que los Programas Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Vasco de Estadística durante los años de vigencia de éste y prevé que “además, el Gobierno podrá incluir en los mismos otras estadísticas, relativas a los fines y competencias a él reconocidos, no previstas en el Plan”.

13. El modelo de norma elegido es congruente con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, en la redacción dada por Dip. Final 1ª.8 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, determina que *“Los programas estadísticos anuales que se aprueben por decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las reglas establecidas en el párrafo 5 del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta.”*
14. El proyecto de Decreto sometido a consideración se estructura, además de una parte expositiva, en 4 artículos, dos disposiciones finales y cuatro Anexos en los que se recogen las operaciones estadísticas a las que nos hemos referido.
15. La parte expositiva expresa de manera sucinta las finalidades perseguidas, los principios inspiradores y los fundamentos legales y razones que aconsejan su aprobación; toda vez que el proyecto de Decreto responde a la necesidad de contar con un instrumento de desarrollo y ejecución de dicho Plan para el año 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 4/1986 de 23 de abril de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Un elemento por destacar es la mención expresa de la novedad introducida en este nuevo programa anual en relación con anteriores: la difusión de los denominados datos de alto valor estadístico que se prevé en el art. 4.3.
16. La parte dispositiva se compone de cuatro artículos, que, con la excepción del nuevo art. 3.4, mantienen en líneas generales la redacción que recoge el Decreto del programa anual 2022:
17. El primero de los artículos dispone la aprobación misma del programa, conformado por el conjunto de operaciones contenidas en los Anexos.
18. El segundo, con expresa cita del artículo 10.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece la obligatoriedad de respuesta para quienes figuran como informantes en la ficha individualizada de cada operación estadística.
19. Ambos son conformes con lo establecido en los artículos 7 y 10.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, a la cual se hace expresa referencia, además de con los 2 y 4.1 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Es de señalar que esta última reforma fue objeto del Dictamen nº 135/2018, de la Comisión Jurídica Asesora, y al cual nos referimos en el Informe de legalidad nº 2/2022 IL – DDLCN, cuando

se informó sobre el Proyecto de Decreto por el que aprobó el programa estadístico anual de 2024.

- 20.** El artículo tercero, en su apartado 1, concreta y desarrolla, por una parte, la competencia prevista en el art. 29.1.a), tercero, de la Ley 4/1986, de 23 de abril, -en su nueva redacción, dada por la Ley 8/2019, de 27 de junio, - respecto de la publicación y difusión de los resultados incluidos en los programas estadísticos anuales, haciendo constar que estos se difundirán a través de la página web del Euskal Estatistika- Erakundea/ Instituto Vasco de Estadística y habrá de publicarse en el BOPV la existencia de dichos resultados. De conformidad con lo manifestado por el Informe de Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Economía, sería recomendable incluir expresamente en el texto del proyecto la dirección de la página o web.

Por otra, prevé en este apartado 1 que, además, los resultados de las estadísticas responsabilidad de cada Departamento se publicarán y difundirán en sus portales departamentales, previa comunicación de su contenido al Euskal Estatistika-Erakundea / Instituto Vasco de Estadística. De conformidad con lo manifestado por el Informe de Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Economía, sería recomendable la sustitución del término “responsabilidad” por el término competencia, en coherencia con el art. 33.2. e), de la Ley 4/1986, de 23 de abril, -en su nueva redacción, dada por la Ley 8/2019, de 27 de junio-.

La novedad de este programa anual 2024 es la inclusión de un nuevo apartado 4 en este artículo 3, para regular la difusión de los datos estadísticos de alto valor a los que se refiere la Disposición Adicional tercera de la Ley 4/1986, de 23 de abril. Esta disposición adicional, recientemente introducida por la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, define este tipo de datos como “aquellos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y al número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos”.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 de dicha disposición adicional, el proyecto de Decreto concreta cuales son dichos datos por remisión al Reglamento de ejecución UE 2023/138 de la Comisión, de 21 de diciembre, debiendo tratarse de datos cuyas variables sean pertinentes para la CAE.

- 21.** El artículo 4 establece la necesidad de enviar a Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística por parte de los organismos de las Administraciones Públicas Vascas una copia de la información que estos suministren a efectos estadísticos a otros organismos de la Administración del Estado.

Lo regulado en ese artículo se fundamenta en el principio 9 del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, del que resulta la necesidad de compartir datos entre las autoridades estadísticas para evitar la

multiplicación de encuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 8/2019, de 27 de junio. Este artículo, al igual que su equivalente en la Ley del Plan Vasco de Estadística precedente, señala que la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi habrá de tener en cuenta los principios del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas previstas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades de los estados miembros de la Comunidad, y en la Recomendación de la Comisión relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades de los estados miembros y de la Comunidad (COM 2005, 217 final, de 25 de mayo de 2005).

De la misma manera, dicho artículo encuentra acomodo en el ejercicio de la función de coordinación de las relaciones estadísticas y del suministro de información que, al EUSTAT, le otorga el artículo 29.1d) de la LEPV, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

22. El proyecto de Decreto que se examinamos, en su parte final, incorpora dos disposiciones finales, pese a que en su redacción inicial constaba de tres:
23. En las disposiciones finales se establecen unas reglas sobre la eficacia temporal de la norma (Vigencia y prórroga de la vigencia).
24. La primera establece la eficacia temporal de la norma desde el día siguiente al de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2024.
25. La segunda, tal como permite el art. 7.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, se prevé la posibilidad, en la disposición final tercera, de que el programa sea prorrogado al año siguiente, en tanto no se apruebe el nuevo Programa Estadístico Anual.
26. En relación con anteriores Decretos por los que se aprobaban los Programas anuales, aquí se ha suprimido las habilitaciones al Consejero de Hacienda y Economía para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto. Pues ello, conforme se ha manifestado reiteradamente la doctrina y la Comisión Jurídica Asesora, no resulta preciso, toda vez que los consejeros y consejeras pueden complementar los reglamentos aprobados por decreto, sin límites temporales, en todo aquello que no venga acotado, limitado o impedido por disposición expresa al respecto.

La Comisión ha estimado que las fórmulas remisorias se han de reducir a casos de habilitaciones específicas en las que el Gobierno, acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo, casos en los que sí está justificada su inserción. Este parecer de la Comisión se ha incorporado a las *Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones*, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, y publicada en el BOPV nº 149, de 7 de agosto de 2023, en concreto en su apartado 52.e).



27. Los contenidos de ambas disposiciones finales, son conformes a lo que para esta categoría de disposiciones prevé el apartado 52 de las mencionadas *Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones*.
28. El proyecto se acompaña, reiterando la estructura de los decretos precedentes en la materia, de cuatro Anexos que contienen la relación de operaciones estadísticas a realizar, a cada una de las cuales dedica una ficha en la que se especifica su denominación, objetivos, ámbito territorial, unidades de información e informantes y otros datos relativos a la misma, de conformidad al art. 7.4 de la Ley 4/1986, de 23 de abril.
29. Con el objeto de facilitar la búsqueda de las fichas, el Anexo I recoge el listado de las mismas según el código correlativo de las operaciones, compuesto de seis dígitos;
30. El Anexo II distribuye la relación de operaciones estadísticas por organismo responsable; El Anexo III, por su parte, lo distribuye por áreas temáticas y el Anexo IV, finalmente, incluye ya el conjunto de fichas de las operaciones.
31. Los 4 anexos están numerados en caracteres romanos y llevan el título correspondiente.

Es de señalar, tal y como lo hace el Informe Jurídico Departamental, que los títulos de cada anexo se expresan de la manera indicada en el apartado 56 de las *Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones* para la elaboración de normas (centrado, minúscula, negrita, sin punto).

Por lo que respecta a los aspectos competenciales y de tramitación legislativa del proyecto de decreto, nos remitimos a la manifestación de conformidad a derecho que se expone en el informe jurídico del Departamento de Hacienda y Economía, y a sus observaciones y cumplimentación de trámites preceptivos.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Expuesto lo anterior, y en atención a la consideración de haber requerido un parecer jurídico, hemos de manifestar que no se aprecia objeción de legalidad que oponer al documento presentado a informe de legalidad.

Este informe se somete a cualquier otro que se pueda emitir fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma digital.